

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. REQUISITOS.

Se debe tener en cuenta que la idoneidad en el ejercicio de funciones propias de la especialidad, no exime de la exigencia de posesión del título académico terciario o universitario para la percepción del adicional requerido.

BUENOS AIRES, 22 de agosto de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Se remite el expediente de referencia por el que se tramita la solicitud del pago del Adicional por Mayor Capacitación al agente

La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera consulta a fojas 50, sobre la procedencia del adicional citado, por carecer el agente de título terciario o universitario de Periodista.

De acuerdo al Artículo 69 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 95), se establece que el Adicional por Mayor Capacitación será percibido por el personal comprendido en el Agrupamiento General que revista en el Nivel C, y que posea título académico terciario o universitario, siempre que la posesión del mismo sea requisito para el desempeño de sus funciones o hubiera sido exigido como tal en la convocatoria pertinente.

Como es de su conocimiento, según el artículo 26 del Anexo I a la Ley N° 25.164, este régimen "...podrá ser revisado, adecuado y modificado de resultar procedente, en el ámbito de la negociación colectiva, con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la Ley 24.185".

A fojas 42, se adjunta copia de la Resolución Conjunta N° 102/92, donde se lo reencasilla en el Nivel C, sin exigencia de título terciario o universitario, y a fs. 45, se certifica que el agente cumple funciones de Periodista en la Coordinación de Prensa del Ministerio de Salud y Ambiente.

El peticionante fundamenta su solicitud en el hecho de que, si bien no posee título universitario o terciario, ha obtenido la Matrícula Nacional de Periodista en 1970 (fs. 1), extendida por el Ministerio de Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° y siguientes de la Ley N° 12.908, del Estatuto del Periodista Profesional.

Cabe señalar, que dicha Ley, promulgada el 11 de julio de 1947, habilita para el desempeño de los periodistas en los medios de comunicación social, y otorga el carnet profesional para realizar las funciones propias del trabajo periodístico, ..." en empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas..." (art. 23).

Del texto de la norma se desprende que la misma, no sólo no otorga capacitación formal ni título habilitante, sino que el ámbito de incumbencia se restringe a "publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas". (art. 2°).

Se debe tener en cuenta que la idoneidad en el ejercicio de funciones propias de la especialidad, no exime de la exigencia de posesión del título académico terciario o universitario para la percepción del adicional requerido.

En consecuencia, no cabría otorgar el mismo, ya que la solicitud no se ajusta en conformidad a lo establecido con el citado artículo del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPTE. N° 1-2002-14562/04-6 - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2501/05